



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
FAX: 935549793  
EMAIL:contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006194

### Procedimiento ordinario 294/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000029423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Concepto: 0908000000029423

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Carlos Pons De Gironella  
Abogado/a: Sandra Rodríguez Vernis

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL  
MASNOU

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 180/2025

Barcelona, 1 de julio de 2025

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Don CARLOS PONS DE GIRONELLA y asistido de la letrada Doña SANDRA RODRIGUEZ VERNIS, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de MASNOU, representado por el Procurador de los Tribunales Don EULALIA CASTELLANOS LLAUGER y asistido de la letrada Doña Adriana López Aznar, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV
Data i hora 19/06/2025 07:10	Signat per Colorado Soriano, Rocío;





desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración formulada por la actora, el 14 de mayo de 2.020, por los daños derivados como consecuencia del siniestro sufrido en la vía pública el 29 de junio de 2.019, en EL MASNOU y resolución desestimatoria expresa de 29 de febrero de 2.024.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes trasladados.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento fue fijada por Decreto de 15/11/2023 en 60.424,10 €.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- objeto del recurso y pretensiones de las partes.-** El objeto del presente recurso es la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración formulada por la actora, el 14 de mayo de 2.020, por los daños derivados como consecuencia del siniestro sufrido en la vía pública el 29 de junio de 2.019, en EL MASNOU y contra la resolución desestimatoria expresa de 29 de febrero de 2.024.

El recurrente basa su recurso en los siguientes hechos:

- El 29 de junio de 2.019, sobre las 12.30 horas, con motivo de la fiesta mayor de Sant Pere, la Colla del Diables d'El Masnou se encargó de la preparación, ornamentación y señalización de las calles del pueblo por las cuales iría el recorrido de los correos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV

Data i hora  
19/06/2025  
07:10

Signat per Colorado Soriano, Rocío;





- La [REDACTED] es miembro de la colla de diables y colaboraba ese día con las tareas de preparación de las calles.
- Al llegar a la calle de Sant Felip, los miembros de los diablos, el [REDACTED], colocó la escalera en una de las farolas de la calle, y cuando estaba arriba de la misma, la farola se movió.
- La farola se terminó desplomando y golpeó a la [REDACTED] en el hombro y en el brazo derecho, y daños cervicales. También causó daños a un vehículo estacionado en la calle.

La actora considera que el Ayuntamiento era el responsable tanto del recorrido del correfo como de la preparación del mismo. Por lo que la actora solicita que se declare nula la resolución impugnada y se condene al Ayuntamiento de Badalona a abonar a la actora la cantidad de 60.424,10 €, más costas e intereses correspondientes.

El Ayuntamiento de El Masnou se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada en cuanto que se trata de una actividad organizada por la propia Colla y que es esta asociación la responsable de la colocación del material. Subsidiariamente, alega pluspetición.

**SEGUNDO.-** Así, con carácter general, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV
Data i hora 19/06/2025 07:10	Signat per Colorado Soriano, Rocío;





sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: " Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

**TERCERO.-** Dentro de las Fiestas Sant Pere, el Ayuntamiento celebró un contrato con la Colla de Diables del Masnou, para que ésta se encargara de realizar, entre otras, la actuación de un correfoc de adultos el día 29/06/2019, que pasaba por la calle Sant Felip del Masnou.

Nos encontramos ante un espectáculo pirotécnico autorizado por el Ayuntamiento, de tal modo que esté debe asumir la responsabilidad de su buen desarrollo y se debe encargar de las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos que perjudiquen la seguridad de los participantes, vecinos, e incluso de terceros ajenos al evento.

Es evidente que la Administración municipal ha de responder de las consecuencias derivadas de la actividad relacionada con el ejercicio de sus competencias, especialmente concernientes al mantenimiento de la seguridad, con ocasión de las fiestas populares, debiendo asumir las responsabilidades que entrañan consecuencias dañosas, que razonablemente pueden considerarse incardinadas o relacionadas con la celebración normal o anormal de la fiesta popular (razonamiento que, entre otras, se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1997): "«Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV
Data i hora 19/06/2025 07:10	Signat per Colorado Soriano, Rocío;





instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina». (Sentencia del Tribunal Supremo de 13-9-1991)."

El Ayuntamiento tiene la obligación de elaborar un Plan de Autoprotección, donde se señala cual es el recorrido del correfoc, y determina las formas de acceso a los diferentes puntos en el caso de que ocurra alguna emergencia, con la finalidad de garantizar la intervención de los equipos de emergencia con la mayor rapidez posible, así como la evacuación de afectados. Igualmente se establece un horario de inicio y fin del espectáculo.

Corresponde a la Colla de Diables del Masnou, cumplir con las normas de seguridad propias de la actividad, así como de las actividades preparatorias previas.

**CUARTO.-** En primer lugar, debemos señalar que la Colla era la responsable de colocar el material pirotécnico autorizado. A tal efecto, la preparación, ornamentación y la señalización de las calles por donde se haría el correfoc de adultos correspondía a la Colla, la cual sólo podía utilizar unas "carretilles" y unos surtidores, exclusivamente en las calles que formaban el itinerario autorizado por el Ayuntamiento. En el contrato suscrito entre la Colla y el Ayuntamiento no se incluía la ornamentación pirotécnica de las farolas.

El accidente que es objeto de debate en el presente procedimiento, se produjo cuando miembros de la Colla colocaban ornamentación pirotécnica en una farola. Sin embargo, para manipular el alumbrado público sólo está autorizado el personal del Ayuntamiento. No estando autorizada la Colla de Diables a colocar ningún elemento sobre las farolas según el contrato que se acompaña al expediente administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV

Data i hora  
19/06/2025  
07:10

Signat per Colorado Soriano, Rocío;





De la prueba practicada tanto en vía administrativa como en el acto de la vista a través de los testigos que declararon, queda acreditado que

, miembros de la Colla de Diables, el día de los hechos, se encontraban colocando material pirotécnico. Para ello colocaron una escalera que apoyaron en una farola. A la escalera se subió el , mientras el resto sujetaban la escalera. Mientras estaba subido colocando una línea de petardos, la farola cedió, de tal modo que todos trataron de sujetar la farola y en ese momento, la recurrente se hizo daño en el hombro.

Cada uno de los testigos que declaró, no fue capaz de decir con que se golpeó la actora, ya que cada uno estaba pendiente de no caerse de la escalera o de que la escalera no se cayera, por lo que no puede afirmarse si le golpeó la farola o la escalera.

Es decir, miembros de la Colla, sin estar autorizados por el Ayuntamiento, colocaron una escalera sobre una farola. Como consecuencia de dicha acción, la farola, que no soportó el peso cayó al suelo. De tal modo que, la causa por la que cayó la farola no fue por una falta de mantenimiento del Ayuntamiento, sino por una actuación negligente de los miembros de la Colla.

En el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la Colla de Diables, se establece en su cláusula quinta (folio 148 EA), que: "Tots els membres integrants de la colla han d'actuar amb la major diligència als efectes de no provocar danys ni als béns materials ni a les persones".

Por lo que, la colocación de una escalera sobre una farola, tal y como se ha señalado, es una actuación imprudente, sobreponiendo la normativa básica de riesgos labores, en el que, en el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, que modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de Julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores, en materia de trabajos temporales en altura, dispone que: "Anexo 4. Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV

Data i hora  
19/06/2025  
07:10

Signat per Colorado Soriano, Rocío;





#### 4.1 Disposiciones generales.

4.1.1 Si, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en concreto, en sus artículos 15, 16 y 17, y en el artículo 3 de este real decreto, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura de manera segura y en condiciones ergonómicas aceptables desde una superficie adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras, teniendo en cuenta, en particular, que deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente a las medidas de protección individual y que la elección no podrá subordinarse a criterios económicos. Las dimensiones de los equipos de trabajo deberán estar adaptadas a la naturaleza del trabajo y a las dificultades previsibles y deberán permitir una circulación sin peligro.

(...)

4.1.2 La utilización de una escalera de mano como puesto de trabajo en altura deberá limitarse a las circunstancias en que, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 4.1.1, la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada por el bajo nivel de riesgo y por las características de los emplazamientos que el empresario no pueda modificar".

En conclusión, la actuación de los miembros de la Colla, entre los que estaba la recurrente, fue una actuación imprudente desde un punto de vista de los riesgos laborales y desde un punto de vista de un ciudadano medio, al apoyar una escalera sobre una farola para la colocación de material pirotécnico. No estando autorizado por el Ayuntamiento dicha actuación.

Por lo que, el nexo causal queda totalmente roto con la actuación imprudente de la recurrente (con independencia de que se golpeara con la farola o con la escalera). No pudiendo apreciar culpa in vigilando del Ayuntamiento, ya que el Ayuntamiento, como se ha insistido y queda acreditado en el contrato celebrado, no autorizó la colocación de ornamentación pirotécnica en las farolas.

Por lo que, desestimar la pretensión de la actora y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV
Data i hora 19/06/2025 07:10	Signat per Colorado Soriano, Rocío;





**CUARTO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitadas, por todos los conceptos, a 3000 euros, en atención a la cuantía y materia del procedimiento.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido: **DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto. Con expresa condena en costas a la actora, si bien limitadas a 3000 euros, por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
ROBX5KNSWX6GZ2QCURX8R53A88NR4PV

Data i hora  
19/06/2025  
07:10

Signat per Colorado Soriano, Rocío;



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/06/2025 10:49

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202510788644070
<b>Asunto</b>	Notifica resoluciÃ³n sentencia   Procedimiento ordinario
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b> JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 14 de Barcelona, Barcelona [0801945014] <b>Tipo de órgano</b> JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428] <b>Colegio de Procuradores</b> II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	19/06/2025 10:01:43
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945014_20250619_0948_49420073_00.pdf</a> (Principal) Hash del Documento: 2fa767fe9b9b0f526bf584ee7fbcafеб0a15540f37da2e254d72ad62f750cb19
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b> ORD N° 0000294/2023 <b>Detalle de acontecimiento</b> Notifica resoluciÃ³n sentencia

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/06/2025 10:49:58	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
19/06/2025 10:01:46	II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.